

**Proceso 2020-00082: Proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA contra MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL**

Julián David Ávila Gutiérrez <judavilagu@gmail.com>

Lun 21/09/2020 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesus maria arbelaez valencia <jesus.arbelaez@yahoo.com>; pedro adan avila mayorga <pepeavila52@hotmail.com>; nowellydiaz@hotmail.com <nowellydiaz@hotmail.com>; nowelly diaz avila <nowellydiaz@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

Radicado 2020-0082 contestación de la demanda.pdf; 2020 -00082 Pruebas contestación.pdf;

Doctora

Diana Marcela Cardona

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	Proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA contra MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL
<b>Radicación:</b>	2020-00082
<b>Asunto:</b>	Radicación electrónica de la contestación de la demanda (artículos 96 y 369 del Código General del Proceso)

Estimada Doctora:

**Julián David Ávila Gutiérrez**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **María Yanira Gutiérrez Correal**, por medio del presente mensaje de datos me permito radicar contestación de la demanda. la radicación del escrito se efectúa en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de los deberes a mi cargo, consagrados en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en copia del presente mensaje de datos, remito la contestación de la demanda y sus anexos al abogado Jesús María Arbeláez Valencia y al señor Pedro Adán Ávila Mayorga.

En los términos del párrafo primero del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con el presente correo electrónico y su remisión al apoderado de la parte demandante, se considera surtido el correspondiente traslado de la contestación, por ello no será necesario efectuarlo por intermedio de la secretaría del Despacho.

Muchas gracias.

**Julián David Ávila Gutiérrez**  
c.c. 1018436044 de Bogotá D.C.  
T.P. 275.997 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. Se informa a quien pueda haber recibido este correo por error, que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o

21/9/2020

Correo: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira - Outlook

distribución está expresamente prohibida. Si no es Ud. el destinatario de este correo y lo recibe por error, le solicitamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

Doctora

Diana Marcela Cardona Villanueva

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA contra MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL

**Radicación:** 2020-00082

**Asunto:** Contestación de la demanda (artículo 96 del Código General del Proceso)

**Julián David Ávila Gutiérrez**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **María Yanira Gutiérrez Correal** (en adelante, la "Demandada"), por medio del presente escrito contesto la demanda presentada por **Pedro Adán Ávila Mayorga** (en adelante el "Demandante"), en los siguientes términos:

## **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

En los términos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito indicar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal pues en ninguna de las pretensiones el Demandante indicó cual es la causal con base en la cual solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

En caso de considerarse que lo pretendido por el Demandante es la cesación los efectos civiles del matrimonio religioso con base en una supuesta separación de cuerpos, debe precisarse que no se aportaron pruebas de la configuración de dicha causal y mucho menos del momento en que ocurrió la supuesta separación superior a 2 años, lo que no permitiría aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

Por otro lado, me opongo a la prosperidad de las peticiones de la demanda debido a que María Yanira Gutiérrez Correal pretende que se declare el divorcio como consecuencia de los lamentables actos de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento y por cuanto el Demandante desconoció sus deberes conyugales al sostener una relación sexo-afectiva por fuera del matrimonio.

En caso tal de llegar a prosperar la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio con base en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que fue el Demandante el que dio lugar a la misma, pues fueron sus actos de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento contra la Demandada junto con la infidelidad moral y material lo que dio lugar al quebrantamiento de la vida marital y a la ruptura de la unidad matrimonial.

Por lo anterior y con base en los planteamientos expuestos en las sentencias C-1495 de 2000, T-559 de 2017 de la Corte Constitucional, y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia, el Demandante está obligado a reconocer alimentos en favor de María Yanira Gutiérrez Correal.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, me pronuncio de forma expresa y concreta sobre los hechos de la demanda:

**Hecho No. 1:** *Los esposos señores PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA y MARIA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica el 24 de diciembre de 1983, en la parroquia de Nuestra Señora de la Porcincula y registrado en la notaria 7 del Circuito de Bogotá D.C., bajo el serial No. 5711464, tal como se desprende del respectivo documento que se anexa para ilustración del Juzgado.*

**Respuesta al hecho No. 1: No es cierto,** el Demandante y la Demandada contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves y no en la parroquia indicada en el hecho que respondo.

**Hecho No. 2:** *En dicho matrimonio conformado por los esposos PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA y MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, procrearon a los señores hijos JULIÁN DAVID ÁVILA GUTIÉRREZ, nacidos (sic) el día 8 de julio del año 1990 en Bogotá D.C., en la actualidad con 30 años y VALENTINA ÁVILA GUTIÉRREZ, nacido (sic) el 3 de octubre del año 1996, en Bogotá D.C., contando en la actualidad con 24 años de edad, respectivamente.*

**Respuesta al hecho No. 2: No es cierto,** para la presentación de la demanda Julián David Ávila Gutiérrez y Valentina Ávila Gutiérrez contaban con 29 y 23 años de edad, respectivamente.

**Hecho No. 3:** *El demandante señor PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA persona mayor de edad, vecino y residente en la Diagonal 46A No. 52A-24, barrio Venecia de Bogotá D.C., teléfono 3112292938, y la demandada señora MARIA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la Carrera 5A No. 13-21 Barrio Santa Rita Chía Cundinamarca, Teléfono 3144137852, es decir cada uno tiene su lugar de habitación o domicilio, pues no comparten techo, lecho ni mesa desde el mes de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de esta acción por orden judicial.*

**Respuesta al hecho No. 3:** Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito responder de la siguiente manera:

- **No es cierto** que el señor Pedro Adán Ávila Mayorga resida en la diagonal 46A sur No. 52A-24, dicha dirección corresponde al domicilio de la señora Cleofe Ávila Mayorga, hermana del Demandante.
- **No es cierto** que desde enero de 2020, el señor Pedro Adán Ávila Mayorga no comparta domicilio ni residencia con la Demandada sin motivo alguno. Lo realmente cierto es que la Fiscalía 01 Local CAVIF de Chía (Cundinamarca) ordenó al señor Pedro Adán Ávila Mayorga el desalojo de la vivienda que compartían los cónyuges por graves actos de violencia intrafamiliar que suponían un riesgo para la vida e integridad de la Demandada.

**Hecho No. 4:** *Desde el día 5 de septiembre de 1999 hasta el 8 de enero de 2020, los ex esposos PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA y MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, compartían techo más no lecho y mesa, pero a partir del día 20 de enero de 2020, no comparten techo, lecho y mesa por orden judicial, se encuentran separados de hecho hasta la fecha de presentación de esta demanda, pues cada uno de ellos tiene su habitación, domicilio y residencia en lugares diferente (sic), es decir no comparten techo, lecho y mesa, separación esta por más de veinte (20) años, es decir desde el mes del 7 de septiembre de 1999 hasta la fecha de presentación de esta demanda, tiempo más que suficiente para iniciar esta acción.*

**Respuesta al hecho No. 4:** Corresponde a una indebida acumulación de hechos, por lo que me permito responder de la siguiente manera:

- **No es cierto** que entre el Demandante y la Demandada no existiera comunidad de propósito, relaciones afectivas, participación conjunta de la vida familiar, entre otras características del matrimonio desde el 5 de septiembre de 1999. Lo realmente cierto es que, desde el año 2011, se presentó un rompimiento de las condiciones que deben reunirse para que pueda considerarse la existencia de convivencia conyugal debido a que toda la familia (María Yanira Gutiérrez Correal, Julián David Ávila Gutiérrez y Valentina Ávila Gutiérrez) se enteraron de que el Demandante tenía una relación sexo-afectiva con la señora María Bibiana Caviedes Orduz aproximadamente desde el año 2005.

Adicionalmente, ante los actos de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravios, ultrajes, humillaciones, insultos, hostigamientos y molestias, María Yanira Gutiérrez Correal decidió terminar cualquier vínculo sentimental, afectivo y familiar con el Demandante. Sin embargo, por cuestiones económicas y para garantizar la educación de Julián David Ávila Gutiérrez y Valentina Ávila Gutiérrez, la Demandada continuó compartiendo la misma casa.

- **Es cierto** que desde el 20 de enero del 2020, la Demandada y el Demandante no comparten la misma habitación, debido a que la Fiscalía 01 Local CAVIF de Chía (Cundinamarca) ordenó al señor Pedro Adán Ávila Mayorga el desalojo de la vivienda que compartían los cónyuges por graves actos de violencia intrafamiliar que suponían un riesgo para la vida e integridad de la Demandada.

**Hecho No. 5:** *Los esposos a divorciar señores PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA y MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, desde su separación de hecho es decir desde el 7 de septiembre del año 1999, no han sostenido relaciones sexuales entre ellos, pues como se dijo anteriormente, no comparten techo, lecho ni mesa, presupuestos estos para iniciar la presente demanda en contra de la demandada señora PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA. (sic)*

**Respuesta al hecho No. 5: No es cierto,** la ruptura del vínculo conyugal se presentó hacia el año 2005.

**Hecho No. 6:** *Debido a la separación de hecho de los ex esposos PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA y MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, según mi mandante surgieron entre ellos agresiones de manera verbal, física, psicológicas y material, que llevaran a la pareja a acudir no solamente a los estamentos de las comisarías de familia sino también judiciales, donde se le ordenó al demandante abandonar su casa de habitación, igualmente a direccionar demanda de violencia intrafamiliar instaurada por la demandada, que cursa en la actualidad en el Juzgado 2 Penal Municipal de Chía Cundinamarca, pendiente de audiencia.*

**Respuesta al hecho No. 6:** Corresponde a una indebida acumulación de hechos y apreciaciones subjetivas de la parte demandante frente a las cuales no me encuentro obligado a manifestarme, en cualquier caso, me permito realizar las siguientes precisiones:

- **No es cierto** que hubieren surgido agresiones físicas y psicológicas entre los cónyuges. Lo realmente cierto es que el Demandante ha incurrido en graves actos de violencia intrafamiliar en contra de la Demandada tales como golpes, malos tratos, ultrajes, violencia económica, humillaciones, amenazas de muerte, injuria y calumnia.
- **No es cierto** que las agresiones “llevaran a la pareja a acudir no solamente estamentos de las comisarías de familia sino también judiciales”. Lo realmente cierto es que, como consecuencia de las continuas y reiteradas agresiones físicas y psicológicas por parte del Demandante, la señora María Yanira Gutiérrez Correal acudió mutuo propio a interponer las acciones administrativas y judiciales correspondientes para que cesara el maltrato del cual estaba siendo víctima.

Como consecuencia de ello, la Demandada inició el proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar contra el señor Pedro Adán Ávila Mayorga ante la Fiscalía 01 Local CAVIF del municipio de Chía (Cundinamarca), bajo el radicado No. 251756108005201980450, proceso

penal que actualmente se encuentra pendiente de que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía.

Por otro lado, la Demandada también acudió ante la Comisaría I de Familia de Chía para solicitar medida de protección. Como consecuencia de ello, se adelantó la medida de protección con radicado No. 201-2019, en la cual se le ordenó al señor Pedro Adán Ávila Mayorga cesar y abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de habitación o trabajo.

- **No es cierto** que se hubiere "direccionado demanda de violencia intrafamiliar", en el derecho penal no existen las demandas, sino las denuncias o noticias criminales.
- **No es cierto** que se le hubiere ordenado al Demandante abandonar su casa de habitación. Lo realmente cierto es que la Fiscalía 01 Local CAVIF del municipio de Chía (Cundinamarca) llevó a cabo el traslado del escrito de acusación, en los términos de la Ley 1826 de 2017 y le ordenó al señor Pedro Adán Ávila Mayorga desalojar la vivienda que compartía con la Demandada por el grave riesgo que su presencia suponía para la vida e integridad de la señora María Yanira Gutiérrez Correal.

**Hecho No. 7:** *Como quiera que la demandada MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL se rehusó a iniciar el divorcio de mutuo acuerdo, y fue imposible que suministrara el registro civil de nacimiento se solicitar (sic) al Juzgado se oficia (sic) a la registradora (sic) del estado civil y Notaria Única de del (sic) municipio de Bogotá D.C., para que se expida con destino a este proceso y juzgado copia del registro civil de nacimiento de la demandada quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.648.974 expedida en Bogotá D.C., copias estas a costas de mi poderdante.*

**Respuesta al hecho No. 7:** Corresponde a una indebida acumulación de hechos, de apreciaciones subjetivas del Demandante y al parecer a una deficiente petición probatoria frente a las cuales no me encuentro obligado a manifestarme. En cualquier caso, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

- **No es cierto** que la Demandada se haya rehusado a iniciar el trámite de divorcio por mutuo acuerdo. Mi representada nunca ha sido requerida por el Demandante o por su apoderado para adelantar el divorcio por mutuo acuerdo. Lo realmente cierto es que el señor Pedro Adán Ávila Mayorga en repetidas ocasiones ha expresado su renuencia a divorciarse de la Demandada, ello debido a que mi representada tiene pretensiones completamente fundamentadas de obtener la respectiva condena en alimentos y una indemnización de perjuicios que compense todo el maltrato que ha sufrido.

De hecho, como consta en las pruebas documentales aportadas, la Demandada ha agotado conciliaciones ante la Comisaría de Familia, ha acudido a todas las autoridades

administrativas y judiciales para obtener una solución a las controversias familiares presentadas.

- **No es cierto** que la señora María Yanira Gutiérrez Correal no haya suministrado su Registro Civil de Nacimiento. Lo realmente cierto es que ni el apoderado del Demandante y mucho menos el señor Pedro Adán Ávila Mayorga le solicitaron a la demandada dicho documento. Sin embargo, me permito aportar al proceso el respectivo registro civil de nacimiento.

**Hecho No. 8:** La demanda de *CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO "DIVORCIO"*, que existe entre los divorciando, instaurada por el señor PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA en contra de la demandada señora MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, se encuentra encuadrado y en lo establecido por las causales establecidas en el Numeral 8° del Artículo 154 del Código Civil, Numeral 8° del Artículo 4 de la Ley 1° de 1976 y Numeral 8° del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992, como es la separación de hecho desde el mes del 5 de septiembre de 2007, hasta la fecha de presentación de esta demanda, separación por más de dos (2) años, que es lo que la Ley exige para iniciar los trámites correspondientes para esta clase de procesos, por lo que desde esa fecha, los divorciando no comparte (sic) techo, lecho y mesa, por tal razón el demandante señor PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA, me ha otorgado poder, para iniciar esta acción en contra de la demandada señora MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL.

**Respuesta al hecho No. 8: No es un hecho**, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte Demandante y a una simple interpretación del artículo 154 del Código Civil. En cualquier caso, me permito poner de presente las evidentes contradicciones del Demandante, pues en el hecho No. 4 manifiesta que la separación de hecho se produjo desde el 5 de septiembre de 1999, pero en el hecho No. 8 indica que es desde el 5 de septiembre de 2007, ello pone en evidencia que ni siquiera el propio Demandante conoce los motivos de la ruptura del vínculo conyugal y mucho menos la época en que ello ocurrió.

Por otro lado, en caso tal de llegar a prosperar la cesación de efectos civiles del matrimonio con base en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que fue el Demandante el que dio lugar a la misma, pues fueron sus actos de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento contra la Demandada junto con la infidelidad moral y material lo que dio lugar al quebrantamiento de la vida marital y a la ruptura de la unidad matrimonial.

Por lo anterior y con base en los planteamientos expuestos en las sentencias C-1495 de 2000, T-559 del 2017 de la Corte Constitucional, y STC 442-2019 de la Corte Suprema de Justicia, el Demandante está obligado a reconocer alimentos en favor de María Yanira Gutiérrez Correal.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Inexistencia de configuración de alguna causal de cesación de efectos civiles del matrimonio

Resulta imposible que el Despacho declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, debido a que el Demandante no indicó cual es la causal de divorcio respecto de la cual solicita que el Juez declare el rompimiento del vínculo conyugal.

En efecto, la pretensión primera solo indica que:

*"Que se decrete LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO "DIVORCIO" celebrado entre los señores PEDRO ADÁN ÁVILA MAYORGA y MARÍA YANIRA GUTIÉRREZ CORREAL, matrimonio celebrado el día 24 de diciembre de 1983, en la parroquia de Nuestra señora de las Nieves de Bogotá D.C. y registrado en la Notaría 07 del Circuito de Bogotá D.C., bajo el serial No. 5711464, tal y como se desprende del respectivo documento que se anexa para ilustración del Juzgado"*

Como se evidencia, no hay causal en la cual el Despacho pueda fundamentar una eventual sentencia y, por consiguiente, no queda otra solución que desestimar las pretensiones de la demanda.

#### 3.2. La supuesta separación de cuerpos fue ocasionada por el Demandante:

Pese a lo antes expuesto, de la lectura de los hechos pareciera que el Demandante alega una supuesta separación de cuerpos, por lo que en el hipotético y muy remoto caso en que el Despacho considere la prosperidad de la causal de separación de cuerpos, debe tenerse en cuenta que el Demandante está obligado a reconocer alimentos a la Demandada.

De acuerdo con el artículo 411 del Código de Civil, el cónyuge que originó el divorcio está en la obligación de reconocer alimentos en favor del cónyuge inocente. Al respecto, la mencionada disposición legal establece que:

**Se deben alimentos:**

(...)

4. **A cargo del cónyuge culpable**, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

Si bien la casual de divorcio contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil es de tipo objetivo, ello no impide que el juez de familia pueda estudiar y pronunciarse sobre los móviles o causas que dieron lugar a la separación de cuerpos para establecer las consecuencias patrimoniales que debe asumir quien dio origen a la ruptura del vínculo conyugal.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 del 2000 indicó lo siguiente:

*De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, **así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.** Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que **no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia**, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado (...)*

Esta argumentación ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-559 del 31 de agosto de 2017 y por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 442-2019 del 24 de enero de 2019.

El Demandante ha expuesto en los hechos de la demanda la ocurrencia de una separación de cuerpos que daría lugar a que el Despacho decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio. Sin embargo, no se ha hecho mención alguna a las causas de la citada separación de cuerpos y mucho menos a quien le es imputable la ocurrencia de la causal de divorcio. A continuación, resumo brevemente los hechos que originaron la ruptura de la convivencia conyugal y como la misma es atribuible al Demandante:

- (i) Desde el año 2011, se presentó un rompimiento de las condiciones que deben reunirse para que pueda considerarse la existencia de convivencia conyugal debido a que toda la familia se enteró de que el Demandante tenía una relación sexo-afectiva con la señora María Bibiana Caviedes Orduz aproximadamente desde el año 2005.
- (ii) Desde el año 2011, ante los actos de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravios, ultrajes, humillaciones, insultos, hostigamientos y molestias, María Yanira Gutiérrez Correal decidió terminar cualquier vínculo sentimental, afectivo y familiar con el Demandante. Sin embargo, por cuestiones económicas y para garantizar la educación de Julián David Ávila Gutiérrez y Valentina Ávila Gutiérrez, la Demandada continuó compartiendo la misma casa.
- (iii) Desde enero de 2020 los cónyuges no comparten la misma vivienda debido a que la Fiscalía 01 Local CAVIF del municipio de Chía (Cundinamarca) llevó a cabo el traslado del escrito de acusación, en los términos de la Ley 1826 de 2017 y le ordenó al señor Pedro Adán Ávila

Mayorga desalojar la vivienda que compartía con la Demandada por el grave riesgo que su presencia suponía para la vida e integridad de la señora María Yanira Gutiérrez Correal.

Como se evidencia, la separación de cuerpos no ha sucedido por un hecho exógeno a la voluntad del Demandante, sino que la misma ocurrió por actos reprochables que son completamente imputables a éste, por lo que debe declarársele como el cónyuge culpable de la separación de cuerpos y condenarlo al pago de alimentos en favor de la señora María Yanira Gutiérrez Correal.

Por otro lado, la obligación alimentaria se configura cuando están presentes los siguientes elementos: (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación.

A continuación expongo como los requisitos previamente enunciados se encuentran configurados en el presente caso y, por consiguiente procede la condena en alimentos.

#### **a. La necesidad económica de la Demandada**

Como quedará demostrado en el proceso, la Demandada abandonó el desarrollo de cualquier actividad económica para dedicarse al cuidado de su matrimonio, del hogar y de la familia. Como consecuencia de ello, en la actualidad no cuenta con medios económicos para garantizar su subsistencia, pues no solo no cuenta con trabajo, sino que tampoco con una pensión.

Lastimosamente nuestro país, aún con rezagos de discriminación hacia la mujer, no reconoce económicamente las labores de las amas de casa y mucho menos existen políticas públicas para garantizar una pensión para los años de retiro, por ello, la Demandada en la actualidad necesita que el Demandante reconozca alimentos a su favor.

Por otro lado, como quedará acreditado en el proceso, el Demandante tiene control absoluto sobre la finca "Valparaíso" propiedad de ambos cónyuges, pues es éste quien la administra y obtiene los frutos de la misma, por lo que la Demandada tampoco percibe un ingreso por detentar el derecho de dominio sobre ese bien.

#### **b. La capacidad del Demandante**

Contrario a lo que ocurrió con la Demandada, Pedro Adán Ávila Mayorga si cuenta con varias fuentes de ingreso no solo por el ejercicio de su actividad económica, sino también porque ha aportado a Colpensiones para obtener una pensión de vejez, administra y disfruta de la Finca "Valparaiso", es propietario de un vehículo, de varias cabezas de ganado y en general, cuenta con los medios económicos para soportar una obligación alimentaria en favor de su cónyuge.

#### **c. Existencia de una obligación legal de otorgar alimentos**

Como ya se indicó, el artículo 411 del Código de Civil establece que el cónyuge que originó el divorcio está en la obligación de reconocer alimentos en favor del cónyuge inocente.

Todo lo anterior, implica que en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los requisitos para que exista una condena en alimentos a favor de la Demandada.

### **3.3. Inexistencia de pruebas de la separación de cuerpos superior a dos años:**

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte que solicita la aplicación de una norma, probar los supuestos de hecho de la misma.

El Demandante pretende que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio, pero no ha probado, y tal vez no logre probar, que en efecto se configuró una separación de cuerpos superior a dos años y, por tanto, que sea aplicable la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

### **3.4. Excepción genérica:**

En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que con base en los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos presentados, declare oficiosamente cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada en favor de la Demandada.

## **IV. SOLICITUDES**

Con base en las excepciones previamente desarrolladas, solicito al Despacho lo siguiente:

**4.1.** Declarar probadas las excepciones formuladas.

**4.2.** Condenar a Pedro Adán Ávila Mayorga a pagar a favor de María Yanira Gutiérrez Correal alimentos por una cuantía mínima un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o la suma que el Despacho considere probada por haber sido el causante de la separación de cuerpos.

La cuota alimentaria deberá ser pagada mensualmente dentro de los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 4372017000 del Banco Colpatria y de la cual el titular María Yanira Gutierrez Correal.

**4.3.** Condenar en costas y agencias en derecho al Demandante.

## V. PRUEBAS

### 1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos de los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva decretar y practicar el interrogatorio de Pedro Adán Ávila Mayorga identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.282 de Bogotá D.C., para que absuelva las preguntas que les formularé en audiencia, o que previamente haré llegar al Despacho, las cuales versarán sobre los hechos relacionados con el proceso.

### 1.2. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con el Capítulo III "Declaración de parte y confesión" de la Sección Tercera y el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva citar a María Yanira Gutiérrez Correal para que absuelva declaración de parte de acuerdo con el cuestionario que le será formulado en la audiencia destinada para tal fin.

### 1.3. TESTIMONIOS:

Solicito al Despacho ordenar la citación de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en el lugar que señalo para cada una de ellas, con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda de reconvenición, así como los hechos particulares que indico para cada uno de ellos:

- 1.3.1. Valentina Ávila Gutiérrez, mayor de edad, domiciliada en Chía (Cundinamarca), que podrá ser citada en la carrera 5ª No. 13-21 / Casa 2 en Chía (Cundinamarca) y al correo electrónico [valentina\\_9310@hotmail.com](mailto:valentina_9310@hotmail.com) para que declare sobre los hechos objeto de la controversia, en particular sobre los actos de violencia intrafamiliar cometidos por el Demandante, los abusos, malos tratos, maltrato físico y psicológico, violencia económica y los demás hechos que configuran las excepciones del presente escrito.
- 1.3.2. José Alejandro Cubillos Gutierrez domiciliado en Bogotá D.C., que podrá ser citado en la carrera 5ª No. 13-21 / Casa 2 en Chía (Cundinamarca) y al correo electrónico [ingeconfo@gmail.com](mailto:ingeconfo@gmail.com) para que declare sobre los hechos objeto de la controversia, en particular sobre los actos de violencia intrafamiliar cometidos por el Demandante, los abusos, malos tratos, maltrato físico y psicológico, violencia económica y los demás hechos que configuran las excepciones del presente escrito.
- 1.3.3. Luis Ernesto Murillo Gutiérrez, domiciliado en Bogotá D.C., que podrá ser citado en la calle 29 sur No. 26ª-60 en Bogotá D.C. y al correo electrónico [jemlemg@yahoo.es](mailto:jemlemg@yahoo.es) y al teléfono 10-5604378 para que declare sobre los hechos objeto de la controversia, en particular sobre los actos de violencia intrafamiliar cometidos por el Demandante, los abusos, malos tratos, maltrato físico y psicológico, violencia económica y los demás hechos que configuran las excepciones del presente escrito.

- 1.3.4. María Bibiana Caviedes Orduz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.327.135 quién podrá ser citada al correo electrónico [mbcaviedeso@unal.edu.co](mailto:mbcaviedeso@unal.edu.co) y quien declarará sobre las relaciones extramatrimoniales que sostuvo con el Demandante, sobre los hechos que sustentan las excepciones aquí propuestas.
- 1.3.5. Heidi Rodríguez Robayo, mayor de edad, domiciliada y residente en Chía, quién podrá ser citada al correo electrónico [heidyrodriguez0735@hotmail.com](mailto:heidyrodriguez0735@hotmail.com) y al teléfono 3118992059 y quien en su calidad de Neuropsicología declarará sobre las evaluaciones psicológicas que realizó a la Demandada y los episodios de depresión y ansiedad que sufrió con ocasión de los maltratos de que fue víctima por parte del Demandante.
- 1.3.6. Julian David Ávila Gutiérrez, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., quien podrá ser citado en el correo electrónico [judavilagu@gmail.com](mailto:judavilagu@gmail.com) y al teléfono 3143709386 y quien declarará sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones y especialmente, sobre los actos de violencia intrafamiliar cometidos por el Demandante, los abusos, malos tratos, maltrato físico y psicológico, violencia económica y los demás hechos que configuran las causales de cesación de efectos civiles del matrimonio.

#### **1.4. DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO:**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, siendo el término del traslado de la demanda insuficiente y teniendo en cuenta las dificultades de desplazamiento impuestas por las medidas adoptadas por la pandemia del Covid-19, solicito al Despacho fijar un término prudencial no menor a cuarenta (40) días hábiles para la presentación de un dictamen pericial de un profesional médico-psiquiatra que evaluará a María Yanira Gutiérrez Correal para determinar los episodios de depresión, angustia y ansiedad que ha padecido y posibles secuelas ocasionadas por los actos de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, ultraje, humillación, insulto y hostigamiento.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, téngase como tales los siguientes:

Prueba documental No. 1	Registro Civil de Nacimiento de María Yanira Gutiérrez Correal.
Prueba documental No. 2	Remisión del caso de violencia intrafamiliar de María Yanira Gutiérrez Correal desde la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C. a la Personería municipal de Chía de marzo de 2015.
Prueba documental No. 3	Acta de compromiso Q 159-15 del 22 de abril de 2015 de la Comisaría Primera de Familia de Chía.
Prueba documental No. 4	Solicitud de medida de protección de María Yanira Gutiérrez Correal del 8 de agosto de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Prueba documental No. 5	Solicitud de medida de protección del Subintendente Ricardo Morales Gutiérrez, perito de la URI SIJIN de Zipaquirá comisión Chía al señor Comandante de la estación de policía de Chía.
Prueba documental No. 6	Medida de protección No. 201-19 del 8 de agosto de 2019 de la Comisaría I de Familia de Chía
Prueba documental No. 7	Decisión del 20 de septiembre de 2019 de la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca).
Prueba documental No. 8	Decisión del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá en relación con el recurso de apelación formulado por Pedro Adán Ávila Mayorga contra la decisión del 20 de septiembre de 2019 de la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca)
Prueba documental No. 9	Historia clínica de María Yanira Gutiérrez Correal, por ingreso por urgencias del 16 de julio de 2019.
Prueba documental No. 10	Historia clínica de María Yanira Gutiérrez Correal. Por ingreso por urgencias del 19 de julio de 2019.
Prueba documental No. 11	Informe pericial de clínica forense del 25 de julio de 2019.
Prueba documental No. 12	Entrevista de policía judicial a María Yanira Gutiérrez Correal del 8 de octubre de 2019
Prueba documental No. 13	Entrevista de policía judicial a Valentina Ávila Gutiérrez del 11 de octubre de 2019
Prueba documental No. 14	Entrevista de policía judicial a Julián David Ávila Gutiérrez del 10 de octubre de 2019
Prueba documental No. 15	Solicitud de medida de protección de la Fiscalía General de la Nación a la Policía Nacional del 4 de octubre de 2019.
Prueba documental No. 16	Solicitud de medida de protección y restablecimiento de derechos de la Fiscalía General de la Nación a la Comisaría de Familia del 4 de octubre de 2019.
Prueba documental No. 17	Solicitud de valoración psicológica y psiquiátrica de la Fiscalía General de la Nación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
Prueba documental No. 18	Noticia criminal No. 251756108005201980450 del 26 de julio de 2019 y sus anexos.
Prueba documental No. 19	Formato de denuncia penal elaborado por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C.
Prueba documental No. 20	Guía de criterios para la priorización de casos de violencia contra la mujer de la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C.
Prueba documental No. 21	Programa Metodológico de la Fiscalía 01 Local CAVIF del municipio de Chía (Cundinamarca), bajo el radicado No. 251756108005201980450
Prueba documental No. 22	Escrito de acusación de la Fiscalía 01 Local CAVIF del municipio de Chía (Cundinamarca), bajo el radicado No. 251756108005201980450.

Prueba documental No. 23	Certificado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del estado de afiliación del señor Pedro Adán Ávila Mayorga.
--------------------------	--

## **1.6. PRUEBA TRASLADADA:**

En los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al Despacho decretar el traslado de la totalidad las pruebas que se practiquen en el proceso penal que cursa ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chía (Cundinamarca) por el delito de violencia intrafamiliar contra Pedro Adán Ávila Mayorga, proceso con el radicado interno No. 2019-00455 y radicado de origen CUI 251756108005201980450.

## **1.7. OFICIOS**

1.7.1. Solicito al Despacho oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que certifique e informe al Despacho si Pedro Adán Avila Mayorga actualmente goza de una pensión de vejez, el estado de su afiliación o en caso de no haberla obtenido, el número de semanas cotizadas.

Lo anterior, para establecer la capacidad económica del Demandante y el monto de sus ingresos por ese concepto.

La entidad recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) o en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca, Código Postal: 110231

Al tratarse de información confidencial la misma no puede ser obtenida mediante el derecho de petición.

1.7.2. Solicito al Despacho oficiar al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que alleguen al proceso las declaraciones de renta de los años gravables 2017, 2018 y 2019 de Pedro Adán Ávila Mayorga.

Lo anterior, para establecer la capacidad económica del Demandante y los ingresos percibidos por el Demandante.

La entidad recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) o en la carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín, Código Postal: 111711 en la ciudad de Bogotá D.C..

Al tratarse de información confidencial la misma no puede ser obtenida mediante el derecho de petición.

1.7.3. Solicito al Despacho oficial al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU y a la Empresa Metro de Bogotá S.A. para que certifiquen o informen al Despacho si el señor Pedro Adán Ávila Mayorga ha recibido algún tipo de pago o indemnización por el proceso de adquisición del predio ubicado en la Avenida Caracas No. 61-35.

Lo anterior, para establecer la capacidad económica del Demandante y los ingresos percibidos por el Demandante.

Las entidades reciben notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co) y [notificacionesjudiciales@metrodebogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrodebogota.gov.co) y en las direcciones Calle 22 No. 6 – 27 y carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 – 4 , respectivamente.

Al tratarse de información confidencial la misma no puede ser obtenida mediante el derecho de petición.

## VI. NOTIFICACIONES

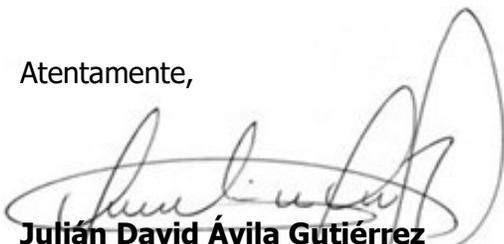
La Demandada podrá ser notificada en la carrera 5A No. 13 – 21 / casa No. 2 en Chía (Cundinamarca) y al correo electrónico [Yanira.gutierrez.correal@gmail.com](mailto:Yanira.gutierrez.correal@gmail.com)

El suscrito podrá ser notificado en la carrera 7<sup>ma</sup> No. 71-52, Torre B, Piso No. 9 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [judavilagu@gmail.com](mailto:judavilagu@gmail.com).

## VII. OPORTUNIDAD

El presente escrito es presentado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término respectivo empezó a correr el 24 de agosto de 2020, con la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

Atentamente,



**Julián David Ávila Gutiérrez**  
C.C. No. 1.018.436.044 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 275.997 del C. S. de la J.